

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **056**

Fecha Estado: 01/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120180062600	Ordinario	YENNY DEL SOCORRO RENDON DE PEREZ	MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Decreta pruebas, fija fecha para audiencia para el día 14 de junio de 2022 a las 9:00 AM, requiere a las partes para que informen correos electrónicos, acepta renuncia a poder presentada por Ever Mauricio Cardona	31/05/2022		
05615400300120190046400	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO ZAPATA MARTINEZ	BUZONEO Y MARKETING S.A.S.	Auto decide recurso Desestima recurso de reposición, acepta renuncia a poder presentada por Ever Mauricio Cardona	31/05/2022		
05615400300120210053000	Deslinde y Amojonamiento	FABIO DE JESUS FRANCO ALZATE	FRANCISCO PARDO CARDENAS	Auto ordena oficiar Ordena oficiar a la ORIP Rionegro, acepta renuncia a poder presentada por Ever Mauricio Cardona	31/05/2022		
05615400300120220016100	Verbal	MAXIBIENES S.A.S	SEBASTIAN RIOS PALACIOS	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar	31/05/2022		
05615400300120220017100	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	CODISEÑOS RIONEGRO S.A.S.	Auto rechaza demanda Rechaza por falta de competencia por el factor cuantía, ordena remitir expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro (Reparto)	31/05/2022		
05615400300120220017600	Monitorio puro	OMAR ERIC MEDINA PINEDA	CONTROL MAX SAS	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar	31/05/2022		
05615400300120220017900	Verbal	HUMBERTO CORRALES AGUIRRE	DANY MAYORGA RESTREPO	Auto rechaza demanda Rechaza por falta de competencia por el factor cuantía, ordena remitir a los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro (Reparto)	31/05/2022		
05615400300120220018600	Verbal	GLADYS ELENA RENDON SALAZAR	MARIA DOLLY RENDON SALAZAR	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar	31/05/2022		
05615400300120220020500	Verbal	JORGE HUMBERTO GAVIRIA GOMEZ	CRISTINA DEL PILAR PEDRAZA CLAVIJO	Auto inadmite demanda Término 5 días para subsanar	31/05/2022		
05615400300120220022900	Otros	JOAQUIN EVELIO GALEANO DUQUE	DEMANDADO	Auto rechaza demanda No subsanó requisitos de inadmisión	31/05/2022		
05615400300120220023000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	ANGEL DE JESUS GIRALDO SOTO	Auto libra mandamiento ejecutivo Ordena notificar a la parte ejecutada, reconoce personería	31/05/2022		
05615400300120220023000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	ANGEL DE JESUS GIRALDO SOTO	Auto ordena oficiar A la Nueva EPS	31/05/2022		
05615400300120220024400	Ejecutivo Singular	DIANA MARGARITA LOPEZ AVENDAÑO	MEGAINGENIERIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto rechaza demanda No cumplió a cabalidad requisitos de inadmisión	31/05/2022		
05615400300120220024500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JESUS HUMBERTO VEGA GARCIA	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar	31/05/2022		
05615400300120220024700	Interrogatorio de parte	CARLOS MARIO LOPERA PEREZ	MARIA CIELO CARDONA NOREÑA	Auto rechaza demanda No cumplió a cabalidad requisitos de inadmisión	31/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220025300	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	MARIA ADELAIDA CASTRO CASTRO	Auto ordena oficiar Niega embargo, ordena oficiar a TRANSUNION	31/05/2022		
05615400300120220025300	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	MARIA ADELAIDA CASTRO CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo Ordena notificar a la parte ejecutada, reconoce personería	31/05/2022		
05615400300120220028500	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	MIRIAM EMILSEN CIRO GARCIA	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar	31/05/2022		
05615400300120220028700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIA	LUZ ESTELA FRANCO RAMIREZ	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar	31/05/2022		
05615400300120220029700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ROSSEMVEL LOPEZ CARDONA	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar	31/05/2022		
05615400300120220029700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ROSSEMVEL LOPEZ CARDONA	Auto inadmite demanda Registrado 2 veces por error	31/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00626 00**

Decisión: Decreta pruebas - fija fecha para audiencia

Vencido el término del traslado de las excepciones propuestas, procede el Despacho en atención a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, a decretar las pruebas solicitadas y fijar fecha y hora para adelantar las fases previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., cuya realización se llevará a cabo el **14 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.**

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales: Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

Interrogatorio de Parte: Se recibirá interrogatorio de los demandados, esto es, MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE, MICHEL ALEXIS, STIVEN ARMANDO, MILTON YAIR y JENNY MARITZA VILLADA ARIAS.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA (JENNY MARITZA VILLADA ARIAS)

Documentales: Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

Interrogatorio de Parte: Se recibirá interrogatorio de parte a la demandante.

Inspección judicial: De conformidad con lo dispuesto en el art. 236 del C. G. P., se niega la práctica de la misma al estimarse innecesaria en virtud de otras pruebas aportadas por la misma parte, además de acuerdo con la misma disposición normativa citada "*solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba*", que en virtud de la carga de la prueba, debió ser allegada por la parte demandada en la oportunidad procesal para ello, sin embargo de considerarla necesaria el Despacho la decretará de oficio.

PRUEBAS CURADORA AD LITEM

No solicitó ni aportó pruebas.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del art. 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Así mismo, se requiere a las partes, con el fin de que aporten, mínimo cinco (5) días antes de dicha fecha, los correos electrónicos por medio de los cuales se unirán a la diligencia.

Por la secretaría del Despacho del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de la aplicación dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos. Antes de la fecha de la audiencia, se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencia virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias se realizará conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSAJA20-11567 DE 2020), no solo mientras dure la suspensión de términos, sino en adelante de cara a la implementación de la justicia digital.

Por otro lado, ante la manifestación de renuncia a poder que hace el abogado EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES, en calidad de apoderado de la parte demandante en este asunto (doc. 04, expediente electrónico), y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76 Nral. 4°, del Código General del Proceso, esto es, aportada la comunicación exigida en la norma citada a su poderdante, SE ACEPTA DICHA RENUNCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 056 de junio 1 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78b79e1712d189364219c0302d3c1b2701f3bdd4e526e326f0ede4e8826be64**

Documento generado en 31/05/2022 04:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00464 00**

Decisión: Desestima recurso

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte actora, frente al auto de fecha 30 de junio de 2021, mediante el cual este Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Manifiesta el recurrente en el escrito de reposición (doc. 02, expediente electrónico) que la última actuación que se realizó en el proceso de la referencia fue el envío de la notificación a la parte convocada por pasiva conforme lo reglado en el Decreto 806 de 2020, realizada el día 16 de marzo de 2021, en la cual se acusó recibido y fue contestado por la destinataria así: *"Señor necesito que la audiencia sea virtual por mi estado de salud, además no me encuentro en la ciudad de Medellín"*, por lo que a su consideración dicha notificación interrumpió el término de que trata el art. 317 del C. G. del P.

Con fundamento en lo expuesto, solicito al Despacho, reponer la decisión impugnada, y se proceda en trámite del proceso.

CONSIDERACIONES:

A fin de analizar si resulta procedente reponer el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, resulta pertinente citar el art. 317 del C. G. P., que reza:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Ahora bien, revisado nuevamente el expediente se desprende que por auto de fecha 27 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago, ordenándose la notificación a la parte ejecutada de conformidad con los arts. 291 y siguientes del C. G. P.

Así mismo, se advierte que el ejecutante procedió con el envío de citación para la diligencia de notificación personal a la demandada, a través de empresa de mensajería, notificación que fue recibida por este Despacho el 29 de noviembre de 2019. Igualmente se observa, de acuerdo con la constancia expedida por la empresa de correos que dicha citación fue infructuosa atendiendo a que "la dirección no existe", así este Despacho incorporó al expediente el memorial contentivo de la citación aducida, sin que la parte demandante procediera con cualquier otra actuación que diera impulso al proceso.

Igualmente se tiene que posterior a la notificación arrimada el 29 de noviembre de 2019, no obra en el expediente ninguna otra solicitud tendiente al impulso del proceso, por lo que el proceso permaneció inactivo por más de un (1) año, además la notificación a que hace alusión el apoderado de la parte demandante en el escrito de reposición, esto es la comunicación remitida a la ejecutada el día 16 de marzo de 2021, no fue allegada al Despacho para su trámite, y en todo caso para dicha fecha se encontraba superado el plazo de un (1) año de que trata el art. 317 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho no accederá a reponer el auto proferido el 30 de junio de 2021, y en su lugar, se mantendrá incólume la decisión adoptada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición promovido por la parte demandante contra el auto proferido el 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: Ante la manifestación de renuncia a poder que hace el abogado EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES, en calidad de apoderado de la parte demandante en este asunto (doc. 04, expediente electrónico), y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76 Nral. 4º, del Código General del Proceso, esto es, aportada la comunicación exigida en la norma citada a su poderdante, SE ACEPTA DICHA RENUNCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 056 de junio 1 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf0045ec6bd3f526f6a495501e25b0cfd0615936eac7fc5a507cc0e3c5aa98**
Documento generado en 31/05/2022 04:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00530 00**

Decisión: Ordena oficiar, acepta renuncia poder

Cumplido el requerimiento realizado por el Despacho por auto de fecha 01 de abril de 2022, esto es, allegado el certificado de tradición y libertad de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 020-92852 y 020-17600, así como avalúo catastral (doc. 10, expediente electrónico), se ordena oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO ANTIOQUIA, comunicando la medida de inscripción de demanda decretada por este Despacho, con las aclaraciones a que hubiere lugar indicadas en la providencia referida, es decir auto del 01 de abril de 2022.

Por otro lado, ante la manifestación de renuncia a poder que hace el abogado EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES, en calidad de apoderado de la parte demandante en este asunto (doc. 11, expediente electrónico), y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76 Nral. 4º, del Código General del Proceso, esto es, aportada la comunicación exigida en la norma citada a su poderdante, SE ACEPTA DICHA RENUNCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 056 de junio 1 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08008f65ac4d46dd7138bd5738e369e6bb763203eb26d9d63599c3009e76f58f**

Documento generado en 31/05/2022 04:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00161 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se servirá aportar copia del contrato de arrendamiento suscrito por MEXIBIENES S.A.S y el señor SEBASTIÁN RIOS PALACIOS, toda vez que, si bien se arrió otro si, el contrato de arrendamiento allegado con la demanda, difiere de las partes.
- Se servirá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 056 de junio 1 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c5935105152e8f0261f40c23317d042e2571671a86f9aeac60325242f58d96**

Documento generado en 31/05/2022 04:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00171 00**

Decisión: Rechaza demanda por falta de competencia

ASUNTO

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada, presenta demanda verbal de restitución de bien mueble arrendado contra la sociedad CODISEÑOS RIONEGRO S.A.S.

CONSIDERACIONES

El artículo 26 del C. G. del P., determina la competencia en razón a la cuantía disponiendo lo siguiente:

"Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

(...)

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral".

Así, se tiene de acuerdo con los contratos de arrendamiento financiero leasing Nros. 200039 y 176933, y lo indicado en los hechos de la demanda que el canon actual del contrato Nro. 176933, corresponde a la suma de \$1.469.936, y el término pactado inicialmente en el contrato fue de 72 meses, y frente al contrato Nro. 200039, el canon corresponde a la suma de \$2.154.023, y el término pactado en el contrato fue de 48 meses, por lo que la suma total del valor actual de la renta en ambos contratos por el término inicialmente pactado, supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 25 del C.G.P).

Así las cosas, la competencia de este asunto, en razón a su cuantía, recae en los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro – Antioquia (Reparto), lo que implica su rechazo y remisión al juzgado competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda verbal de restitución de bien mueble arrendado instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra la sociedad CODISEÑOS RIONEGRO S.A.S.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente expediente por intermedio del Centro de Servicios Administrativos, a los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro – Antioquia (Reparto), a fin de que se asuman la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 056 de junio 1 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946ee0146bd60c32b1afcf6747651acdffd9b2b28585aab914c6d73ca2ceeee6**

Documento generado en 31/05/2022 04:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00176 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Deberá aportar certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad CONTROL MAX S.A.S., toda vez que el aportado data del año anterior.
- Se servirá aportar los documentos que soporten la obligación adeudada por concepto de servicios públicos domiciliarios, esto es la suma de \$557.376, y los arreglos que requiere el inmueble por valor de \$1.500.000 (núm. 6, art. 420 del C.G.P)
- Deberá informar la fecha de exigibilidad de los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, teniendo en cuenta la forma como se estipuló el pago de dichos cánones en el contrato de arrendamiento. (núm. 3, art. 420 del C.G.P)
- Se servirá aclarar la pretensión quinta de la demanda, indicando sobre qué concepto pretende el cobro de intereses moratorios (núm. 3, art. 420 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 056 de junio 1 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe3f8cffecc33f94cc96848a2c5099ce4605ae72f499b480100cc392319d786**

Documento generado en 31/05/2022 04:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00179 00**

Decisión: Rechaza demanda por falta de competencia

De la revisión de la demanda y sus anexos, encuentra este funcionario, que las pretensiones vas dirigidas en lo fundamental a que:

- I) *Se declare que entre los señores HUMBERTO CORRALES AGUIRRE y el señor DANNY MAYORGA RESTREPO, se celebró un contrato de compraventa sobre el establecimiento de comercio denominado BAR EL ESQUINAZO, ubicado en la Calle 24 No. 55B -02, en San Antonio de Pereira, en Rionegro Antioquia, a mediados de mayo de 2017, por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000);*
- II) *Se declare que el señor HUMBERTO CORRALES AGUIRRE, cumplió la obligación principal a su cargo, emanada del contrato de compraventa celebrado con el señor DANNY MAYORGA RESTREPO, cuál era la entrega material y completa del establecimiento de comercio denominado BAR EL ESQUINAZO, ubicado en la Calle 24 No. 55B -02, en San Antonio de Pereira, en Rionegro Antioquia, desde el mes de julio de 2018;*
- III) *Se declare que el señor DANNY MAYORGA RESTREPO, no ha dado cumplimiento estricto al contrato de COMPRAVENTA celebrado con el señor HUMBERTO CORRALES AGUIRRE, sobre el establecimiento de comercio denominado BAR EL ESQUINAZO, ubicado en la Calle 24 No. 55B -02, en San Antonio de Pereira, en Rionegro Antioquia, por incumplimiento en el pago del precio acordado y demás obligaciones contraídas;*
- IV) *Se ordene al señor DANNY MAYORGA RESTREPO, al cumplimiento del contrato de compraventa del establecimiento denominado BAR EL ESQUINAZO, ubicado en la Calle 24 No. 55B -02, en San Antonio de Pereira, en Rionegro Antioquia (...)"*

De lo anterior se tiene que las pretensiones superan el límite de la menor cuantía, en los términos de los dispuesto en el numeral 1 del artículo 26¹ del

¹ **ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25² ibídem, situándolo como un proceso de mayor cuantía, cuya competencia está asignada a los Jueces Civiles del Circuito, lo anterior dado que la cuantía se determina por la sumatoria de las pretensiones, la cual corresponde al valor del contrato objeto de la demanda, esto es, la suma de \$200.000.000, valor que supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, atendiendo a que la competencia recae en los Jueces Civiles del Circuito (reparto) de esta localidad, se ordena la remisión del expediente a fin de que asuman su conocimiento, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda verbal declarativa promovida por HUMBERTO CORRALES AGUIRRE contra DANNY MAYORGA RESTREPO.

SEGUNDO: REMITASE la demanda y anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de la localidad, por intermedio del Centro de Servicios adscrito, a fin de que se efectúe el respectivo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 056 de junio 1 de 2022

² "**ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)".

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f284545b8d86e598546b0a0445cf2896b6fe4f2618f66614b67bfb0dbf8d35**

Documento generado en 31/05/2022 04:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00186 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Allegará certificado de tradición y libertad actualizado del bien objeto de la demanda, identificado con M.I. Nro. 020-3510, toda vez que el arrimado data del mes de diciembre de 2021.
- Allegará avalúo catastral actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 020-3510, esto es el avalúo correspondiente al segundo trimestre del año 2022.
- Deberá indicar el domicilio de las partes de conformidad con el núm. 2 del art. 82 del C.G.P.
- De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, y lo dispuesto en el art. 1740 del Código Civil, se servirá indicar de cuál o cuáles de los requisitos que la ley prescribe, adolece el contrato de fideicomiso celebrado por la señora MARÍA SOFIA SALAZAR DE RENDÓN (fideicomitente) y los señores JUAN DE JESÚS y MARÍA DOLLY RENDÓN SALAZAR (fideicomisarios).
- Deberá indicar de manera clara qué hechos se pretende probar con cada uno de los testigos (art. 212 C.G.P).
- De acuerdo con los hechos de la demanda y la Escritura Pública Nro. 3.526 del 13 de diciembre de 2012 de la Notaría Segunda de Rionegro Antioquia, son hijos de la señora MARÍA SOFIA SALAZAR DE RENDÓN (fallecida) los siguientes: MARÍA DOLLY (demandada), JUAN DE JESÚS (demandado), NORA CECILIA (demandante), LUZ MARINA, LUIS FERNANDO (demandante), OLGA LUZ (demandante), GLADYS ELENA (demandante), HECTOR JAIME, MARÍA EUGENCIA (demandante), CARLOS ENRIQUE, GLORIA AMPARO, JOSÉ GUILLERMO (fallecido) y JORGE ELIECER RENDÓN SALAZAR (fallecido), se servirá vincular a la demanda en calidad de litisconsorcios necesarios por activa a LUZ MARINA, HECTOR JAIME, CARLOS ENRIQUE, GLORIA AMPARO RENDÓN

SALAZAR y a los herederos determinados e indeterminados de JOSÉ GUILLERMO y JORGE ELIECER RENDÓN SALAZAR (fallecidos).

- Deberá indicar el número de identificación (cédula de ciudadanía), domicilio, y dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones los litisconsortes LUZ MARINA, HECTOR JAIME, CARLOS ENRIQUE, GLORIA AMPARO RENDÓN SALAZAR y los herederos determinados de JOSÉ GUILLERMO y JORGE ELIECER RENDÓN SALAZAR (fallecidos).
- Deberá aportar registros civiles de nacimiento de LUZ MARINA, HECTOR JAIME, CARLOS ENRIQUE, GLORIA AMPARO RENDÓN SALAZAR y los herederos determinados de JOSÉ GUILLERMO y JORGE ELIECER RENDÓN SALAZAR.
- De acuerdo con el anterior requisito se servirá allegar poder debidamente conferido en la forma dispuesta en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, en el que se indique de manera clara el asunto para el cual se confiere, el nombre de las partes, incluidas las personas que mediante este auto se ordena vincular en calidad de litisconsortes, las facultades conferidas, la clase de proceso, etc., y se deberá señalar de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, así mismo se deberá acreditar que el poder fue otorgado por la parte demandante mediante mensaje de datos, esto es, que de su contenido se logre advertir la dirección electrónica del destinatario (apoderada), la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o en su defecto deberá arribar poder debidamente conferido por los demandantes, con presentación personal y debidamente digitalizado, en el que se indique igualmente el asunto para el cual se confiere, los sujetos procesales, las facultades concedidas, la clase de proceso, etc (art. 74 del C. G. P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 056 de junio 1 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e212a67ccf21595dd79672e395292aacb0b15475b70831e5fc5dd06e204579**

Documento generado en 31/05/2022 04:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00205 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Deberá informar uno a uno los cánones de arrendamiento adeudados a la fecha por la demandada, indicando su periodo de causación y la fecha de exigibilidad de dichos cánones de arrendamiento.
- De acuerdo con lo indicado en el hecho cuarto de la demanda, deberá informar si la demandada realizó pagos parciales o abonos a los cánones de arrendamiento adeudados, en caso afirmativo deberá informar el valor y fecha de cada uno de los pagos, así como la forma en que fueron imputados.
- Se servirá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8106a91907a4eb8679136c467422e255cfefa4828f0f4e2173355bd0c61612ef**

Documento generado en 31/05/2022 04:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, mayo 23 de 2022. Informo señor Juez que el término concedido a la parte actora para que subsanara la solicitud de amparo venció el día 16 de mayo hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00229 00**

Decisión: Rechaza solicitud de amparo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte actora no presentó escrito para subsanar la solicitud de Amparo de Pobreza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha mayo 5 de 2022.

En consecuencia, se **RECHAZA** la solicitud conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 056 de junio 1 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e1eefa9d160bc2ce3baacd4c46202b364ae06dde2f3a4ee4429343bdcf1484**

Documento generado en 31/05/2022 04:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00230 00**

Decisión: Ordena oficiar

Por ser procedente la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a la NUEVA EPS a efectos de que se sirvan brindar las informaciones solicitadas, respecto del demandado señor ÁNGEL DE JESÚS GIRALDO SOTO. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 056 de junio 1 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Charar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae6070a1363bb25016972e2c034820da45bd1428e8ea86fcb7147fcb0e930b**

Documento generado en 31/05/2022 04:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00230 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra el señor ÁNGEL DE JESÚS GIRALDO SOTO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$32.346.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 13-1066, obrante a folios 6 y 7 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 18 de julio de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el

término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado DIEGO FELIPE TORO ARANGO portador de la T. P. 67.774 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 056 de junio 1 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13bc641f7b72b158fc8943cae1eb58a48bc4501387059c8ce4fa4c1c439fe40**

Documento generado en 31/05/2022 04:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, mayo 31 de 2022. Informo señor Juez, que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el día 16 de mayo hogaño, y pese a que se ha allegado escrito de lleno de requisitos, dentro del término legal, no fueron subsanados a cabalidad los exigidos por este despacho.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ

Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00244 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que el pasado 12 de mayo de esta anualidad, por correo electrónico, a través del Centro de Servicios Administrativos, la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda, no obstante, se establece del contenido de la misma, que no se cumplió a cabalidad, con el lleno de los requisitos claramente exigidos por el despacho en el punto uno del auto de mayo 5 hogaño, específicamente indicar claramente el domicilio de la demandante, pues simplemente se limitó a indicar el del demandado, de igual manera omitió adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que cada canon que se pretende cobrar es una obligación diferente, como le fuera exigido en el punto dos del auto inadmisorio.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 056 de junio 1 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0d4138a55440156924fc50fc176fa645c13672ab1cea65eb7c2f662e80c496**

Documento generado en 31/05/2022 04:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00245 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses de la entidad demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la **constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° Decreto 806 de 2020)**.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 056 de junio 1 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ff82c8ca8ea9dd4ceba2f910db4abae6193ab2c0a56a665c1383b0258e83c1**

Documento generado en 31/05/2022 04:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, mayo 31 de 2022. Informo señor Juez, que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el día 16 de mayo hogaño, y pese a que se ha allegado escrito de lleno de requisitos, dentro del término legal, no fueron subsanados a cabalidad los exigidos por este despacho.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ

Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00247 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que el pasado 16 de mayo de esta anualidad, por correo electrónico, a través del Centro de Servicios Administrativos, la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda, no obstante, se establece del contenido de la misma, que no se cumplió a cabalidad, con el lleno de los requisitos claramente exigidos por el despacho en el punto uno del auto de mayo 5 hogaño, específicamente indicar expresamente en el poder conferido, la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 056 de junio 1 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b668bec2912f40229bb1ea3fb7554df3eb3628935c5e799247738fba69d9c61**

Documento generado en 31/05/2022 04:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00253 00**

Decisión: Niega medida cautelar y ordena oficiar

Revisada la petición de medidas cautelares, el Juzgado,

RESUELVE:

Negar el embargo de las cuentas que los demandados LUIS FERNANDO SÁNCHEZ DUQUE y MARÍA ADELAIDA CASTRO CASTRO, puedan tener en las entidades bancarias relacionadas por el apoderado de la parte demandante en su solicitud de medidas cautelares, toda vez que no se especifica o concreta la entidad financiera en donde los demandados tienen productos financieros y mucho menos se indica el número de la cuenta. En su lugar se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que certifique los productos financieros que posean los mismos. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 056 de junio 1 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb2910220df227f84cd84181b9538bf5ff58bf51a8a2b92d6d09d16d8f4f31a**

Documento generado en 31/05/2022 04:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00253 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad MI BANCO S.A. –BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.- contra LUIS FERNANDO SÁNCHEZ DUQUE y MARÍA DELAIDA CASTRO CASTRO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$16.672.226** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 1130281, obrante a folios 10 y 11 de la carpeta virtual principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 21 de septiembre de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$2.638.488** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa establecida, sin que supere el límite de la usura.
- **\$9.628.346** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 10000790022750, obrante a folios 13 al 15 de la carpeta virtual principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 21 de septiembre de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el

artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JUAN CAMILO SILDARRIAGA CANO, portador de la T. P. 157.745 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 056 de junio 1 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795740356fea65d10e5d6e5a8b000f9d24f4b7e8cda12f3313fa4ad2243ddc7e**

Documento generado en 31/05/2022 04:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00285 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme a la literalidad de los documentos aportados como base de recaudo, existe incongruencia en la introducción, hechos y pretensiones de la demanda en cuanto al nombre de uno de los demandados, si corresponde a HEINRY DE JESÚS VERGARA GONZÁLEZ o HENRY DE JESÚS VERGARA GONZÁLEZ. En tal sentido se deberá aclarar el escrito introductor.
- No se aporta historial del vehículo objeto del gravamen prendario, expedido por la Secretaría de Tránsito de Sonsón Antioquia, debidamente actualizado, en donde aparezca inscrita la prenda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 056 de junio 1 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **7d6878a761bdada7a508f6f57bde49c2dfe1a6612a9cffbc373cf0e3475ba005**

Documento generado en 31/05/2022 04:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00287 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, no se determina claramente la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, en tal sentido se adecuarán las pretensiones de la demanda.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 056 de junio 1 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83b8490d53e9582423c355eae958c97871d977b5f9d3aed05afe0db6a3f005d**

Documento generado en 31/05/2022 04:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00297 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme lo establece el artículo 82, numerales 4 y 5 del C. General del Proceso, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda conforme a los hechos de la misma, teniendo en cuenta que se habla de dos obligaciones dentro del mismo título valor, denotándose incongruencia en cuanto a los valores determinados.
- En los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6°, inciso cuarto, la parte demandante NO HA ACREDITADO el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección del demandado indicada en el escrito introductor.
- No se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8°, inciso segundo, del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 056 de junio 1 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28708c439d11654aeb44bbf0f0eec1994e6cfff05d9370a8f0b99134ffd7060**

Documento generado en 31/05/2022 04:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>